

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, martes 17 de Noviembre de 1891.

Número 266.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19. NORTE

CALENDARIO.

Noviembre.

ESTE MES TIENE 30 DIAS.

Martes 17. Santos Acisclo y Victoria, hermanos mártires: 21º Aniversario Inauguración del Canal de Suez.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores
Acuerdo N. 57. Manda pagar una cantidad

Cartera de Justicia.
Acuerdos: Nos. 70 y 71. De eventuales mandan pagar unas cantidades.

Cartera de Gobernación.
Acuerdos: N. 197. Acepta una renuncia. N. 198. Aprueba un nombramiento. N. 199. Dispone que el Jefe Político de Santa Cruz vuelva a ejercer sus funciones.

Documentos varios.

GOBERNACION.
Registro de la Propiedad.

POLICIA.
Oficio.

HACIENDA.
Oficio.

MARINA
Movimientos marítimos.

Poder Judicial.
Sentencias.

Administración Judicial.
et.

Régimen Municipal.

Ateneo

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA, GRACIA, CULTO
Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 57.

Palacio Nacional.

San José, 13 de Noviembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de la partida que la ley de presupuesto señala para gastos de demarcación de la frontera de Costa Rica y Nicaragua, se pague al Ingeniero Ned E. Farrell, por trabajos profesionales

prestados en aquella demarcación, la suma de quinientos pesos; y que asimismo se pague a don Walter Ingals, por cuenta del expresado señor Farrell y de lo que corresponde a éste, como último resto por sus indicados trabajos, la cantidad de trescientos soles, que en moneda de Costa Rica al veinticinco por ciento de cambio, equivalen a trescientos setenta y cinco pesos. Todo de conformidad con el informe presentado por el Jefe de la Comisión de límites, don J. Ricardo Alpizar, en esta fecha, suscrito también por el Ingeniero Farrell.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Cartera de Justicia.

Nº 70.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Noviembre de 1891.

En virtud de recomendación del Juez del Crimen de Alajuela y de conformidad con la cuenta respectiva,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de Justicia se pague a don Luis Soto Quesada la cantidad de treinta y nueve pesos treinta y nueve centavos por servicios prestados como Procurador Fiscal en causa criminal contra Jesús Estrada y Teodoro Varela.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

Nº 71.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Noviembre de 1891.

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales del ramo de Justicia se paguen las siguientes cantidades:

Cuatro pesos a don Estanislao Belletón, por alquiler de bestias para el Alcalde 1º de esta ciudad ocupadas en practicar diligencias en materia criminal;

Dos pesos a don Luis Arroyo, Alcalde 1º de esta ciudad, por gastos hechos en idénticas diligencias;

Un peso a los señores don J. Levkovicz é hijo, por una palangana comprada para el servicio de la Sala 2ª de Apelaciones;

Seis pesos a don Patrocinio Pania-

gua por alquiler de bestias ocupadas por el Alcalde 2º de Heredia;

Once pesos a don J. Lino Matarrita por un sello para la Alcaldía de Nicoya.

Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LEÓN PÁEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO.

Cartera de Gobernación.

Nº 197.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Noviembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia que del cargo de auxiliar del Director de la Tipografía Nacional ha presentado don Francisco Montero Barrantes.

—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 198.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Noviembre de 1891.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento hecho por el Director General de Correos en don Benito Lizano para escribiente de la Administración de Correos de Puntarenas, en reemplazo de don Fermín Tapia.—Publíquese

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

Nº 199.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Noviembre de 1891.

Habiendo cesado el impedimento que tenía el señor don Ezequiel Escobar para desempeñar el cargo de Jefe Político de Santa Cruz,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Que vuelva dicho señor al ejercicio de su empleo.—Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

LIZANO.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, a cargo de don Manuel Venegas: su despacho llega al 26 de Octubre.

	Tº	Aº
Teresa Chacón Aguilar.....	50	4824
José Vega Marín.....	"	4825
Miguel Narciso Esquivel Sáenz.....	"	4855
José Valverde Brenes.....	"	4858
María Rojas Quesada.....	"	4859
Jerónimo Vargas Ramírez.....	"	4864
Ignacio Zeledón Montero.....	"	4868
Vicente Chavarría.....	"	4924
Fermín Corrales Calderón.....	"	4925
Ramón Rojas Gamboa.....	"	4926
Cayetano Mora.....	"	4940
Juan Cubillo Artavia.....	"	4947
Vicente Vega Quesada.....	"	4951
Cristina Mora Romero y compañero.....	"	4963
María Josefá Bustamante Ríos.....	"	4975
Isabel Ríos.....	"	5003
Narciso Blanco Mora.....	"	5014
Municipalidad de San José.....	"	5015
Eulalia Salvatierra Rojas.....	"	5026
Hilario Sandí.....	"	5065
Jesús Benito Castro Jiménez.....	"	5086
Josefa Jiménez Saborio.....	"	5102
Rafael Barrantes Soto.....	"	5131
Helodora.....	"	5132
Ricardo.....	"	5133
Bernardo.....	"	5134
Nicomedes.....	"	5135
Abel.....	"	5136
Germana.....	"	5137
Hijuela de costas.....	"	5138
Zacarias Naranjo Cordero.....	"	5161
Echevarría y Medcalf.....	"	5164
María Barrantes Soto.....	50	5165

Registro General de la Propiedad.

FRANCISCO SÁNCHEZ.

Policia

Sr. Ministro de Policía.

Gobierno de la }
Corte de Pen. } 14 de Noviembre de 1891.

Tengo el honor de participar a U. que el reo de San Lucas, Ramón Cordero y Romero, que se encontraba en el Hospital de esta ciudad y de donde se fugó, se ha presentado voluntariamente a esta autoridad y en seguida fué conducido a San Lucas, donde continúa cumpliendo su condena.

Soy de U. atento y S. S.,

OCTAVIO MOYA.

Hacienda.

Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Hacienda.

San José, Noviembre 7 de 1891.

En cumplimiento de mi deber, tengo el honor de informar a usted de los trabajos practicados por esta Inspección durante el mes de Octubre próximo pasado.

Se hicieron las aprehensiones siguientes: Día primero de Octubre, el Jefe del Resguardo del muelle de San Rafael, según

nota numero 20 del 3 del corriente, aprehendió en casa de Vicente Dávila, dos sacos de tabaco; se le dió cuenta á la autoridad respectiva.

Octubre primero. El Jefe del Resguardo Volante Interior, aprehendió en la casa de habitación de Manuel Bolaños, situada en Paraiso de Santo Domingo, una botella conteniendo tabaco picado clandestino.

Durante el mes de Octubre se ha enterado en la Jefatura de Sección, la cantidad de doscientos treinta pesos veinticinco centavos, así: Octubre 3.

Según orden número 372, por multas exigidas á Bernardino Vargas y Zacanas Castro, de San Miguel de Santo Domingo, al primero, por faltarle á la vista su patente de tercera, y al segundo por el mismo motivo, cinco pesos á cada uno.

Octubre 9. Según orden número 396, por multa impuesta por el señor Jefe Político de Santa Cruz, al señor Espiritusanto de Jesús Chavarría, por destace de una res sin pago de boleta, veinticinco pesos.

Octubre 20. Según orden número 412 por multa impuesta al señor Andrés Lahoz por el Jefe del Resguardo volante Interior, por faltarle al señor citado en su tercera el depósito de tabaco que previene la ley, cinco pesos.

Octubre 24. Según orden número 418 por habitación dada á un jefe y sus guardas, despachados al territorio de Guatuso, habiendo sacado esta suma en el presupuesto número 56 del 13 de Julio del corriente año, ciento cuarenta pesos.

Octubre 31. Según orden número 432, por multas impuestas á los taquilleros y tercenistas, así: á José Duenes, Santa Clara, por falta de depósito de licor, cinco pesos; á Vicente Navarro, de Cartago, por falta de depósitos de aguardiente, cinco pesos, por falta de patente á la vista, cinco pesos; á Vicente Solano, por falta de depósito de tabaco, cinco pesos; por falta de depósito de aguardiente cinco pesos; á Hilario Santamaría, por pérdida de una medalla, dos pesos y medio; al mismo, por once cápsulas de rifle, dos, setentecincos; á Francisco Dávila, Reventazón, por falta de depósitos de ron, cinco pesos; á John Ferran Carro, por id id, cinco pesos; forma la suma de cuarenta y cinco, veinticinco.

Noviembre 2. Por multa impuesta á Benjamín Ennis, Reventazón, por falta de depósitos de licor, cinco pesos esta multa es del mes de Octubre.

Se tomó razón de la apertura de cuarenta y seis taquillas y veinte tercenas, habiéndose cancelado treinta y ocho de las primeras y cinco de las segundas.

Se asentaron las partidas correspondientes á la renovación de ciento treinta y tres patentes de vinaterías, habiéndose cancelado doce; en el mes que informo á Usted, se recibieron en esta oficina, ciento treinta comunicaciones y ochenta y siete telegramas y asimismo, las que se devuelven con el recibo correspondiente á los tesoreros municipales en toda la República y también las contestaciones respectivas, no sólo á los Jefes de Resguardo, sino también á todas las comunicaciones con relación en la Inspección que es á mi cargo.

En el mes de Setbre, se efectuaron dos mil seiscientos cuarenta destaces de ganado vacuno, cuyas boletas fueron clasificadas por distritos escolares y en esta forma también se hicieron los cuadros respectivos, de los cuales uno se mandó á la Contabilidad General de la enseñanza común y otro se dejó en esta oficina y un resumen de ellos se mandó á la Estadística.

En el mismo mes de Octubre próximo pasado se hicieron quince nombramientos para guardas, en reposición de otros que por varias causas se han retirado pertenecientes á distintos Resguardos.

Se expidieron los giros correspondientes al pago de empleados en el mes próximo pasado.

Se efectuaron varios trabajos en esta oficina, los cuales por no ser tan prolijos no enumeró.

Termino suscribiéndome del señor Secretario del Estado, su respetuoso Servidor,

V. J. GÓLCHER.

MARINA.

Movimiento Marítimo TELEGRAMAS DE LIMÓN.

10 de Noviembre.

A las 2 30 p. m. fondó la balandra

"Petronila" procedente de San Juan del Norte, con 22 horas de mar, al mando de su capitán Felipe Merichaus, 2 tripulantes 8, toneladas de registro. Pasajeros: Fred Madi, George Stin, Isaias Guinson, Tomas Guilton, Joseph Williams, James M. D. anal, John Campbell, Aisic Thomas, David Rivee, Thomas Smith, George Monroe, James Rosis, Richard In gla, Thomas Gilton y Vic oria Rodan. No trajo carga ni correspondencia. Con signado á su capitán.

11 de Noviembre.

A las 2 p. m. zarpó la balandra inglesa "Petronila" con destino á San Juan del Norte, al mando de su capitán Felipe Merichaus, 2 tripulantes y 8 toneladas de registro. No lleva pasajeros. carga ni correspondencia. Despachado por su mismo capitán.

12 de Noviembre.

A las 3 a. m. zarpó el vapor Noruego "Holguin" con destino á Nueva Orleans, al mando de su capitán A. F. Anderson, 22 tripulantes y 518 toneladas de registro. Pasajeros: Misis Singer, Misis Schu sider y Henry Vigne. Carga: 12,400 racimos de bananos. Correspondencia: 4 sacos y un paquete. Despachado por M. C. Keith.

A las 6 a. m. fondó el vapor inglés "Claribel" procedente de Jamaica, con 4 días de mar, a mando de su apitán J. M. Machnight, 42 tripulante y 883 toneladas de registro. Pasajeros: Antonio López Calleja y señora, García y señora, Jas. Madden, Theu. Barnett, Jave Simpson, Luisa Smons Rosita Blair, Eliza Dennis, D. Shackford, Emilia Shinff, W. J. Smith y B. atnce Sparing. Carga: 7,345 bultos. Correspondencia: 3 sacos. Consignado a F. C. Will s.

PODER JUDICIAL.

Nº 67.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, las doce del día 19 de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación establecido por el señor Juan Rafael Mora Ganta, mayor de edad, casado, abogado y vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del señor Pedro Murillo Salas mayor de edad soltera, labrador y vecino de la villa de Barba de la provincia de Heredia, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que sigue contra el señor Sixto Alfaro Rodríguez, también mayor de edad, casado 1 brador y vecino de la citada villa, sobre nulidad d un juicio ejecutivo y una vent

RESULTANDO:

1º—Que el expresado señor Murillo promovió juicio ordinario contra el referido señor Alfaro, para que se declare la nulidad del juicio ejecutivo verbal que le siguió éste por los años de mil ochocientos setenta y nueve á mil ochocientos ochenta y uno, ante el Alcalde de Barba, así como el remate de una finca de su propiedad, verificado en el dicho juicio, en el mismo señor Alfaro; y para que se le manden pagar los daños causados con la falta de pago, y el valor de las cosechas de café que ha recolectado Alfaro, con abono de gastos necesarios; y ha fundado el actor señor Murillo su demanda, en la falta de segunda citación para declararse reconocido judicialmente en rebeldía el documento privado de deuda que sirvió de base al procedimiento; y en cuanto al remate, en la falta de pago de parte del precio, consistente ésta en la diferencia á favor del propietario entre el crédito cobrado y el valor de tal remate;

2º—Que de los autos aparece que la deuda, base de la ejecución, valía ciento dos pesos de principal é intereses de demora, al uno por ciento mensual desde el primero de Octubre de 1879; que el remate, verificado el 7 de Enero de 1880, se hizo por la suma de doscientos sesenta y seis pesos y dos tercios; que el doce de Enero se aprobó el remate y se previno al señor Alfaro oblara dicha suma, pena de apremio, cosa que no ha llegado á efectuar, sin q' aparezca revocatoria del mandato del alcalde nigestion para obtener tal revocatoria; y q' habiendo pedido el señor Alfaro que mien ras se le vtiendia la escritura de remate, retardada por cierta dificultades, se le fuera la posesión real de la finca, el alcalde accedió á su solicitud y le hizo entrega, le l finca el 10 de Junio de 1881;

3º—Que el Juez Civil de Heredia en sentencia, absolvió del cargo al demandado, declaró sin lugar la nulidad alegada, siendo de cargo del actor las costas personales y pro esales del juicio; y dió por motivos: primero, que res ta de autos que aunque no aparece agregada á la ejecución m s que una orden de citación á M. l e ara que compareciera al reconocimiento del ocu; ento, el Juez 2 declaró así, expresa que el mismo Murillo fue citado dos veces y consider que a sola circunstancia de no aparecer agregada á la ejecución una d las órdenes de citación, no era bastante para declarar la nulidad d eida, habiéndose dado fe por el alcalde de que amas órdenes se agregaban;—segundo, que aun prescindiendo es o o podía el Juzgado declarar nulo un expediente que se tramitó en la alcaldía de Barba, sin q' tal asunto hubiera pa-

sado á él en grado, porque así infringiría lo. artículos 16-19 y 38 de la Constitución y 4º de la Ley Orgánica de Tribunales, tercero, que tampoco nula la venta practicada en dicha ejecución, por falta de pago tanto por no ser nula la ejecución como porque el acreedor ejecutante y rematario, señor Alfaro, tuvo derecho á retener el precio de la finca hasta que se practica a la liquidación; esto sin perjuicio del derecho que también así-úa á las partes para gestionar la pronta terminación del asunto; y cuarto, que no procediendo las nulidades reclamadas, no puede proceder el pago de daños y cosechas de café que se reclaman;

4º—Que la Sala Primera de Apelaciones conociendo en grado de dicha sentencia de primera instancia, la confirmó en todas sus partes en consideración á que la sentencia recurrida correspond al mérito de los autos, á las leyes que l sirven de fundamento;

5º—Que el recurrente dice en su escrito en o e interpone su recurso: que la sentencia inferior, l de segunda instancia, interpreta erróneamente los artículos 16-19 y 38 de la Constitución y 4º de la ley Orgánica de Tribunales, por cuanto juzga que el Juez Civil no puede conocer en prim ra instancia de demanda separada, excedente de doscientos cincuenta pesos, sino en grado y en incidente en el juicio, objeto de la nueva demanda; y que al declarar sin lugar la nulidad demandada en juicio nuevo, porque esta demanda no podía venir en el juicio ejecutivo mencionado en el libelo de demanda por estar éste concluido, se violaron los artículos 16-17-18-38 y 39 de la ley d 28 de Julio de 1869, y 778 y 1063 del Código Ci il de 1841;

6º—Que en los autos no se nota falta alguna que observar; y

CONSIDERANDO:

1º—Que las nulidades procesales sólo pueden ser declaradas en los mismos autos en que se hayan producido, pues si se admitiera que es posible obtener su declaratoria en un juicio distinto promovido al intento, de pu s d terminados aquéllos sería reconocer q' fuera d los recursos expresos establecidos por la ley, hay uno tácito, y no sujeto á otro plazo que el de la prescripción ordinaria de las acciones; y que en atención á esto, han obrado bien el jue y la Sala sentenciado es, al fallar que no se podía declarar nulo un expediente seguido en una alcaldía, y que no venía en recurso ante el juez de primera instancia;

2º—Que no puede decirse lo mismo acerca de una decisión sobre la nulidad de la ejecución verificada, en virtud del remate, en favor del señor Alfaro, en cuanto está fundada dicha nulidad en la falta de pago del precio, pues debiendo presentar el rematario el precio dentro de tercero día después del remate (artículo 466, Código de Procedimientos de 1841) y no habiendo ley que exceptúe de ese deber al acreedor adjudicatario, y que le facilite á retener el dinero hasta la liquidación de su crédito, debió el señor Alfaro haber depositado en cumplimiento del mandato que se le dió, cuando menos lo que sobraba del precio, una vez pagado su crédito, pues de lo contrario ha estado gozando de un plazo que legalmente no tenía.

3º—Que en consecuencia, el juez ha debido fallar de uno de estos tres modos: ó declarar rescindida la venta, de acuerdo con el artículo 778 del Código Civil de 1841, ó haciendo uso de la discreción que le acuerda ese artículo y el 1067, conceder un plazo al comprador, ó declarar, de conformidad con el artículo 1065, que tiene derecho á suspender el pago, si estuviere demostrado que se le inquieta en el goce de la finca; y que no habiéndose sentenciado de ninguno de esos tres modos, se han violado los artículos 778 y 1063, citados por el recurrente, pues se ha eludido en perjuicio suyo, el cumplimiento de las disposiciones de dichos artículos;

Por tanto: de conformidad con las leyes dichas y artículos 979, 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara con lugar la casación demandada; y nula la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones de la cual se ha hecho mérito.—Vuelvan los autos á la sala de su procedencia, para q' dicte de nuevo la que en derecho corresponda.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, —Srio.

Es conforme,

Secretaría de la Corte de Casación.

CIPRIANO SOTO.

Nº 68.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación promovido por los señores Andrés Cordero Vargas y su defensor José Monge Keyes, el segundo abogado y vecino de esta ciudad y el primero, agricultor y vecino del Puriscal, ambos mayores de edad y casados, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de Apelaciones en la causa criminal seguida contra el primero por el delito de homicidio,

Resultando:

1º Que el Alcalde del cantón del Puriscal con noticia de haberse cometido un homicidio en el barrio de Mercedes de aquel lugar, levantó la sumaria respectiva, de la cual resultaron como indicados del crimen de homicidio perpetrado en la persona de Blas Esbinoza, el recurrente Cordero Vargas y Mercedes Bermúdez Castillo.

2º Que el Juez del Crimen de esta provincia, en mérito de las declaraciones del sumario, tuvo por comprobado el cuerpo del delito expresado; y dió contra los mismos Cordero y Bermúdez auto motivado de prisión.

3º Que reunido el Jurado de calificación, declaró tan sólo responsable al reo Andrés Cordero y q' el delito de homicidio antes dicho; que habiéndose preguntado al Jurado si Cordero era de conducta irreprochable, si cometió el hecho en ebrriedad, si hubo provocación, si había confesado su delito con sinceridad y si era el primero que co-

meía, aquel tribunal con t esas esas preguntas desfavorablemente para el reo por todo lo cual el Jue n sentencia, declaró responsable del crimen relacionado al procc. do Cordero y lo condenó á sufrir la pena de siete años seis meses de presidio interior mayor descontable en San Lucas, con abono del tiempo sufrido de prisión: á inhabilitación absoluta perpetua pa a cargos, oficios públicos y de otros políticos é inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena; y a pagar un jornal diario á la vida á hijos menores del occiso s los hub ere mientras duren sin cas ree absol al procc do Mercedes Bermúdez.

4º Que el juez dió por motivos: primero, que según el veredicto del Tribunal del Jurado de calificación, el procesado Andrés Cordero Vargas es autor del crimen de homicidio perpetrado en la persona de Blas Esbinoza y por lo tanto debe declararse responsable según el artículo 15 del Código Penal; segundo que e encausado Mercedes Bermúdez, según el mismo veredicto, no es autor del indicado crimen y debe absolverse de toda pena y responsabilidad, sin lugar á indemnización por cuanto hubo mérito para proceder contra el tercero, que estando comprendido el caso concreto en el inciso 2º del artículo 414 del Código citado debe imponerse al reo Andrés Cordero la pena de presidio interior mayor en sus grados mínimo á medio; y cuart que no concurriendo circunstancias que agraven ó disminuyan la culpabilidad del hecho penado por la ley por o mismo aquel Juzgado puede r correr la e cala en toda su extensión.

5º Que apelada esa sentencia, la Sala Segunda pronunció la suya el dieciocho de Setiembre anterior, por la cual y en consideraron á que aquella se encuentra ajustada al mérito que prestan los autos y á las leyes que le sirven de base, la confirmó en todas sus partes

6º Que los ecurientes en su escrito en que interponen su recurso d casación dicen: que la Sala al confirmar la sentencia de primera instancia interpreta erróneamente y viola lo artículos 11 414 Código Penal, Ley d 21 de Julio de 1887 y hace una mala interpretación del artículo 413 del Código el ídem

7º Que se ha dado al proceso la tramitación legal; y

Considerando:

1º Que en vista del veredicto del Jurado, que decide que Mercedes Bermúdez no dió muerte al occiso y que Andrés Cordero sí la dió, el presente caso está fuera de la esfera del artículo 415 del Código Penal, y dentro de la del 414, que aplicó la Sala.

2º Que ésta ha hecho bien en no tener en cuenta circunstancias disminuyentes, pues el veredicto no consigna ningún hecho que sirva de base á alguna de ellas; y que no habiendo motivo para agravar ó atenuar la responsabilidad del reo, el Juez ha podido fijar la pena discrecionalmente, como lo ha hecho, dentro de los extremos que marca el inciso 2º del artículo 414 citado.

3º Que aunque los recurrentes dicen en su escrito de interposición del recurso, que lo establecían también en cuanto á la forma, por vicios del procedimiento que oportunamente anotarían, tal anotación no se ha realizado; y que aunque también se dijo que la sentencia había violado la ley de Julio de 1887, como no se explicó en qué consista la violación, ni se determinó cuál ley fuera la violada, este Tribunal no puede atender á ese motivo del recurso;

Por tanto, de conformidad con las leyes citadas y artículos 6º 7º y 8º del decreto de 28 de Setiembre de 1887, 980 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar la casación demandada, y vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Ricardo Jiménez.—Ramón Carranza.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Cipriano Soto, —Srio.

Secretaría de la Corte de Casación

Es conforme. CIPRIANO SOTO.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. San José, á las doce del día veintuno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

En el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Venegas García, mayor de edad, casado abogado y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la señora María Chinchilla Saborío, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de Apelaciones en el juicio ordinario que ha promovido contra don Jorge Ross y Lang también mayor de edad, casado, empresario y de este vecindario, por la destrucción de una presa,

Resultando:

1º Que la expresada señora Chinchilla demandó en vía ordinaria al dicho señor Ross para que se le obligue á destruir un dique ó presa que ha construído en el río Torres, y que descansa en la mitad de su extensión, en terreno de propiedad de la actora, puesto que su propiedad llega hasta la mitad del río; y para que se le obligue á pagar los daños y perjuicios y costos.

2º Que el señor Ross contestó negativamente la demanda y sus fundamentos y contrademandó á la actora para que se declare en favor de él la servidumbre forzosa de escribo en la propiedad de la demandada porque tal propiedad ha estado y está en la obligación de dar paga al dique de que se trata y aun de ceder la porción de terreno que sea necesario ocupar, y manifestó á la vez que está dispuesto á pagar á la demandante el valor del terreno ocupado y los daños y perjuicios á justa tasación de peritos ó sea hacer la indemnización que exige la ley; y exhibió al mismo tiempo el acuerdo municipal número 287 de veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual se concede al mismo señor Ross el permiso de hacer la presa de que se trata, sin perjuicio de tercero.

3º Que el Juez Segundo Civil de esta provincia en su sentencia (dice: primero, que en nuestro Código de 1841, las disposiciones sobre propiedad de

los ríos no están bien claros y definidos: que en efecto el artículo 266, Parte 1ª del mismo Código, sujeta al dominio público los ríos y riberas navegables y flotables; y aunque de aquí podría deducirse en sentido contrario que los ríos no navegables ni flotables son del dominio privado, esa deducción es inadmisibles por haber disposiciones que en su espíritu se oponen á la ya citada, que el artículo 317 del mismo Código, hablando de los ríos establece el principio de que si un río toma un nuevo curso abandonando la antigua madre, los propietarios de los fundos anteriormente ocupados, tomarán á título de indemnización la antigua madre abandonada, la cual disposición se opone á la deducción antes dicha, pues si el río corre por un curso nuevo, y si el río corre por un curso nuevo, es necesario suponer que también las correspondientes á la madre por donde corría, y que cambiando de curso dicho río, el cauce ó madre lo conservará como propietarios del nuevo curso ocupado, todo lo cual quiere decir que los dueños de los fundos ribereños no son propietarios del cauce ó madre que atraviesan los ríos, y más de éstos; de modo pues, que por nuestro Código citado no está bien definida la propiedad de los ríos, y que esa materia se encuentra por lo mismo en un estado de duda, que en tal situación vino la ley de aguas de 26 de Mayo de 1884 á esclarecer esa duda y á regularizar la administración y policía de las aguas; que el artículo 4º de esta ley fija como del dominio público los ríos y el 130 de la misma ley atribuye la policía y administración de éstos á las municipalidades en toda la extensión de sus respectivos territorios; de manera que sobre el particular ya no queda ninguna duda, y ha tenido derecho, por consiguiente, el municipio de este cantón para conceder permiso al demandado para formar la presa en cuestión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: *tercer*, que no por el permiso solicitado y obtenido por el demandado, puede sustraerse éste de la obligación de indemnizar á la actora, tanto del valor del terreno que ocupa de propiedad de ésta en uno de los extremos de la presa, como de los demás daños y perjuicios que se ocasionen en la finca de la misma actora á justa tasación de peritos (artículo 81 ley citada); y *cuarto*, que apreciados los daños y perjuicios ocasionados á la actora con motivo de la presa por los peritos nombrados, en la suma de veinte pesos cuarenta y tres centavos, debe obligarse al demandado á satisfacer esta cantidad á la actora; y que en virtud de todo lo dicho y de acuerdo con el artículo 1072 Código de Procedimientos, declaró que el demandado no está obligado á destruir la presa en cuestión, pero sí á pagar á la actora la suma de veinte pesos cuarenta y tres centavos por razón de daños y perjuicios, quedando afectada la propiedad de ésta con la servidumbre forzosa de estribo de presa.

4º Que apelada esa sentencia por parte de la actora, la Sala Primera de Apelaciones en la suya del veintiséis de Agosto anterior, considerando que las razones y fundamentos en que descansa el fallo recurrido, están basados en los hechos constantes de los autos y conducen forzosamente á la confirmación de ella, de acuerdo con las disposiciones citadas y del artículo 1074 del Código de Procedimientos Civiles, la confirmo.

5º Que el recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, dice que la sentencia de segunda instancia contiene: primero, violación ó mala interpretación de los artículos 296-313-314-315-395 y 396 del Código Civil de 1841, 26 y 29 de la Constitución; segundo, que lasentencia no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por la parte recurrente, según lo exige el inciso 2º del artículo 963 Código de Procedimientos Civiles; y tercero, que hay error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba y violación del Capítulo IV Título III Libro III del Código Civil que trata de los instrumentos públicos; y más tarde por escrito de diecisiete del presente mes amplió su recurso el señor Venegas manifestando que aparte de las leyes que cita en su recurso, han sido violados ó erróneamente interpretados los artículos 301, 302 y 303 del Código Civil de 1841.

6º Que no se nota violación de la leyes procesales en este juicio; y

Considerando, en lo que respecta á la cuestión principal,

1º Que aun en la hipótesis de que conforme á la legislación del Código Civil de 1841, el agua de los ríos no navegables ni flotables y su cauce sea pro, piedad privada, de los artículos 395 y 396 ídem, se desprende que el dominio de los ribereños no es el absoluto y exclusivo que el señor tiene ordinariamente en su cosa, sino que está temperado por la naturaleza del agua corriente y por el interés de que ella preste, del mejor modo posible, los servicios á que se aplica.

2º Que atendido esto, una ley, que como el artículo 80 de la de aguas de 1884, obliga al ribereño á soportar la servidumbre de estribo en beneficio del propietario opuesto, sin la cual el aprovechamiento del agua sería ilusorio, pues las más de las veces el nivel de ésta es inferior al de los fundos por donde discurre, no puede decirse que hiera un derecho adquirido, sino que desenvuelve el principio contenido en los artículos 395 y 396 citados, sujetando á los ribereños á una limitación de su propiedad á que estaban desde antes virtualmente obligados, por aplicación de la máxima de que quien quiere el fin quiere los medios.

3º Que aun en el caso de que esto no sea así y que la servidumbre de estribo constituya una verdadera expropiación, no hay fundamento para declararla inconstitucional, por ser un particular quien la pide para uso de una propiedad privada, pues ni la constitución exige que el expropiado haya de servir para uso público ó del Estado, ni es exacto que la utilidad pública no exista siempre que la expropiación haya de aprovechar directamente á un particular, pues si así fuera habría que tener por inconstitucional la expropiación en favor de compañías de ferrocarril ó de canales ó de otras empresas semejantes, cosa que nadie disputa.

4º Que el límite, tratándose de expropiaciones en favor de particulares, que redunda en bien común, no puede ser otro que el de la necesidad del sacrificio de la propiedad; que ese criterio justifica la servidumbre de estribo en favor de fundos enclavados, servidumbre que este Tribunal ha

juzgado ser inconstitucional por sentencia de las dos de la tarde del diez de Mayo del año pasado y que justifica asimismo la servidumbre en materia de presas, aun para usos industriales, dados el interés público de que se aproveche en bien del desarrollo industrial la fuerza motriz de las aguas corrientes, lo limitado del número de éstas, y la gran dificultad, entre nosotros, de suplir esa potencia por otros medios.

5º Que aunque las leyes francesas no tienen autoridad en la República, el precepto general que para la interpretación de nuestro Código Civil del 41 en aquellas materias tomadas del Código Napoleón y que en este sentido es de gran peso en pro de la doctrina sentada en esta sentencia, la ley francesa de 11 de Julio de 1847, que concede en su artículo 1º el mismo que el artículo 80 de nuestra ley de aguas, sin que allí se sostenga que es inconstitucional la facultad de la propiedad, que es objeto en Francia, como en Costa Rica, de garantía constitucional.

Considerando, en lo que respecta á la congruencia entre la demanda y la sentencia.

Que habiendo contratado el señor Ross para que se declarara con lugar la servidumbre de estribo, y habiendo fallado el Juez en su favor, forzosamente había que obligar al señor Ross al pago de daños y perjuicios, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 81 de la ley de aguas; y

Considerando en lo que respecta al error en la apreciación de la prueba,

Que el capítulo IV del título III del libro III del Código Civil citado en su apoyo por el recurrente, no contiene disposición alguna sobre la forma en que los Gobernadores hayan de transcribir los acuerdos municipales á los interesados; que tampoco hay ninguna ley que exija de los Gobernadores, poner en sus notas sello especial ni que al firmar consignen el nombre de su cargo; que esto no obsta á que la parte á quien se opone un documento de la clase dicha, si duda de la autenticidad, pida su cotejo ó si es falso promueva la acción criminal respectiva, ninguno de los cuales medios ha usado el recurrente; y que, por otra parte, no habiéndose promovido cuestión en primera ni segunda instancia acerca del valor de la nota de la Gobernación el error que se hubiera podido cometer con motivo de ella no daría lugar á casación, según lo dispuesto por el artículo 959 del Código de Procedimientos.

Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y artículos 980 981 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, se declara sin lugar, la casación demandada; y se condena á la recurrente en las costas del recurso.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de:—Ricardo Jiménez, —Ramon Carranza, —Vicente Sáenz, —Manuel Argüello. —A Alvarado, —Cipriano Soto, Srio.

Es conforme.

S. María de la Corte de Casa

CIPRIANO SOTO.

CIRCULAR.

Nº 530.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—San José, noviembre 14 de 1891.

Señores Jueces y Alcaldes de la República.

Sabiéndose que en varios juzgados se observa la práctica de negarse á recibir los escritos de abogados que gestionen como procuradores ó en sus propios negocios, cuando tales escritos no son presentados en persona por quien los suscribe ni su firma va autenticada por la de otro abogado, invocándose para ello el tenor literal del artículo 1095 del Código de Procedimientos Civiles, y en consideración á que si, según la letra del artículo 1095 citado, se podría creer que cuando un abogado gestiona como mandatario de una de las partes ó en sus propios intereses, está obligado á presentar personalmente sus escritos, ó en su defecto hacer autenticar su firma, por la de otro abogado, el espíritu de tal artículo no puede ser éste, pues si la firma de un abogado da autenticidad á las de particulares es porque es auténtica por sí, en virtud de la fe pública que la ley le atribuye; y lógicamente se desprende que si es buena para autenticar las firmas ajenas, no puede perder su autenticidad cuando va sola, por ser parte el abogado; y á que la práctica referida entorpece la buena marcha de la Administración de Justicia que la Corte Plena está llamada á expedir, este Supremo Tribunal en sesión del dos de este mes, ACORDÓ: que todos los Tribunales de la República están en el deber de recibir los escritos que le remitan los abogados cuando gestio-

nen como procuradores ó en sus propios negocios, sin necesidad de que la firma de ellos vaya autenticada por la de otro abogado.

Lo comunico á U. para su inteligencia.

Soy de U. atº y S. Servidor,

CIPRIANO SOTO.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero civil en 1ª instancia de la provincia de San José.

A quienes interese, hace saber: que á su despacho se ha presentado la señora Policarpo Céspedes Salazar, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Sebastián de esta ciudad, solicitando información posesoria de una finca situada en el barrio dicho, distrito noveno de este primer cantón, la cual se describe así: casa con el solar en que está ubicada, constante la casa de dos y medio metros de frente por tres metros tres decímetros de fondo, y el solar, de treinta y cinco áreas, poco más ó menos, cultivado de café y plátanos, lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Casimiro Arias: al Sur y Este, ídem de Estanislao Meléndez; y al Oeste, río da María Aguilar en medio, ídem de Pedro Mena. Adquirida esta finca por compra que del solar hizo la petente á Pedro Meléndez, y la casa, por haberla construido á sus expensas; no tiene gravámenes y vale trescientos pesos.

En consecuencia, previene á todas las personas que tuvieren derechos que deducir respecto á la finca descrita, se presenten en este despacho á legalizarlos dentro de treinta días, término que la ley señala.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 10 de Noviembre de 1891

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srio.

3 3

A las doce del diecinueve de Diciembre entrante, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del Palacio de Justicia la finca siguiente: "Casa compuesta de siete piezas inclusive la cocina con el solar en que está ubicada, y una faja de terreno que le sirve de entrada de Occidente á Oriente; sitios en el distrito y cantón primeros de la provincia de Cartago; linderos: Norte, calle en medio casa del Presbítero Simeón Marín: Sur, solar de Rudecindo Quesada; Este, casa de Rudecindo Quesada; y Oeste, casa de Wen Chou, Sem y Compañía y la tira de solar dicha. La entrada linda: Norte, calle de Wen Chou, Sem y Compañía; Sur solar del Presbítero Eduardo Pereira: Este, la parte de solar antes deslindada; y Oeste, calle en medio, casa de Zacarías Pacheco; mide la casa once y media varas ó sean nueve metros, seiscientos catorce milímetros de frente á la calle real, por treinta y tres varas de fondo ó sean veintisiete metros, quinientos ochenta y ocho milímetros; y el solar del mismo frente que la casa, por cuarenta y cinco varas y una cuarta ó sean treinta y siete metros, ochocientos veinte y nueve milímetros. La faja de entrada mide doce y media varas de largo ó sean diez metros cuatrocientos cincuenta milímetros, por tres y medio de ancho ó dos metros noventa y veintiséis milímetros. Inscrita en el Registro Público, sección de la propiedad, partido de Cartago, tomo doscientos siete, folio veintidós; bajo el número diez mil quinientos cincuenta y uno, asientos dos y tres. Tienen en esta finca derecho de habitación hasta su muerte, los señores José María Frutos Núñez María Francisca, María Asunción y Rosa Frutos Guzmán. Pertenece á don Eufasio Pacheco Frutos y se vende valorada en mil pesos en virtud de ejecución que le sigue don Julio Piza.

Juzgado segundo Civil en primera instancia de la provincia de San José. 12 de Noviembre de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje, Srio.

3 v.—2

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero civil en primera instancia de esta provincia.

A quienes interese, hace saber: que á su despacho se ha presentado el señor José María Alfaro y González, mayor de edad, casado, arriero y vecino de esta ciudad, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: casa con el solar en que está ubicada, situada en el alto de la estación central del Ferrocarril de esta ciudad, distrito primero de este cantón, lindante: Norte, con propiedad nacional ó sea con la Fábrica de Cápsulas, y la casa que actualmente ocupa don Manuel Dengo de propiedad también de la Nación: Sur, calle del Cuño antes, hoy sería arriero: Este, en medio, con propiedad de don Ramón Aguilar: Este, calle en medio, propiedad de Pedro Bals y la sucesión de don Juan Mora Castro; y Oeste, con ídem de la Nación. Mide el solar un mil ciento diez y siete metros cuadrados, y la casa ocho metros sesenta centímetros de frente, por quince metros de fondo: la casa es de construcción de ladrillo en parte, y en parte de adobes, techo de teja de barro una parte, y otra de hierro, madera labrada compuesta de cinco departamentos, inclusive la cocina. Adquirida esta finca por compra al General don Tomás Guardia; y hace más de catorce años que está en posesión de ella, quieta y pacíficamente. La estima en cinco mil pesos.

En consecuencia, se señala el término de treinta días á los que tengan algún interés en la finca deslindada para que se presenten á legalizarlos.

Juzgado 1º civil en 1ª instancia de la provincia de San José. 31 de Octubre de 1891.

ALBERTO BRENES.

Luis Vargas B., Srio.

3—2

Don Claudio Moreno y Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Pablo de este cantón, se ha presentado á mi despacho solicitando información de posesión de la finca que se describe así: Terreno cultivado en parte de caña de azúcar y potrero y resto en montes con una casa en él ubicada, sitios en San Pablo del Puriscal, cantón cuarto de la Provincia de San José, lindante todo; Norte, calle real en medio propiedad de Antonio Pérez, Rosa Cervantes, Juan Monje, Toribio Azofeifa y Teodoro Agüero: Sur, río del Camarón en medio, propiedad de Rafael Jiménez y del compareciente; Este, río del Camarón en medio, propiedad de Jesús Retana y sin el río en medio propiedad de Gabriel Mora y calle real en medio propiedad de Higinio Agüero; y Oeste propiedades de Rafael Jiménez, Lino Agüero y del exponente, calle en medio, con estas dos últimas propiedades, Jesús y Lino Pérez y Josefa Zamora sin calle en medio, y calle en medio propiedad de Juana Zamora. También linda al Norte con propiedad del exponente. Mide el terreno quinientas cuarenta y tres hectáreas, cuatro áreas, veintuna centiáreas, y noventa y dos decímetros cuadrados, y la casa veinte metros noventa milímetros de largo por nueve metros de ancho, todo poco más ó menos. Esta finca la hubo por compra al señor Nicolás Moreno y la casa por haberla construido á sus expensas, todo hace más de quince años; está libre de gravámenes y vale ocho mil pesos. Las personas que tengan algún derecho que reclamar en esa solicitud, se presentarán en esta oficina, dentro de treinta días que al efecto se señalan.

Alcaldía del Puriscal, 9 de Noviembre de 1891.

NICOMEDÉS ROJAS A.,

Napoleón Quirós M., Srio.

3 v. 2

A las doce del día veintiocho de Diciembre próximo entrante se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y al mejor postor, un terreno baldío sito en las llanuras de San Carlos, distrito quinto del cantón sexto de la provincia de Alajuela, constante de dos mil sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas y cuarenta y dos centiáreas y que tiene los siguientes linderos: por el Norte, terrenos baldíos, con el río Burío, brazo del Arenal y el Arenal mismo de por medio; por el Sur, terrenos baldíos con el río La Fortuna en medio; y por el Este y Oeste, también baldíos, encontrándose dentro de tales linderos generales cinco lotes de diez y siete hectáreas y cuatro mil setecientos veinticuatro metros cuadrados poseídos por gentes que los han cultivado para acogerse á la gracia del artículo 53 del Código fiscal, los cuales quedan á un lado y otro del camino que conduce á Nicaragua y que atraviesa todo el terreno con dirección Noroeste, tal camino con una anchura de veinticinco metros; y los lotes dichos quedaron excluidos al calcular el área media.

El terreno descrito fué denunciado por don

Demetrio Iglesias y Llorente por sí y en representación de sus menores hijos Carlos, Demetrio, Luis, y Ricardo; según el informe del agrimensor que lo midió, es en general bastante plano, tiene muy buenas aguas, en su mayor parte está cubierta de bosques altos y en algunas porciones de chaparral y dista de la ciudad de Alajuela como noventa y cinco kilómetros.

Ha sido valorado, de acuerdo con la ley de 7 de Febrero de 1884, en cuya urgencia fué puesto el denuncia, en dos mil doscientos diez y siete pesos ochenta y ocho centavos, ó sea un peso y siete centavos la hectárea.

Quien quisiera hacer postura, ocurra que se admitirá siendo arreglada.

San José, Noviembre 12 de 1891.

MELCHOR CAÑAS.
A. Jiménez Carillos,
Srío.

3. v. 2

Cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se crean con algún derecho en los bienes que quedaron por muerte de don Mercedes Acosta Castro, que fué mayor de setenta y seis años, casado, agricultor y vecino de Mata Redonda de esta ciudad, para que en el término de noventa días que al efecto se señalan, se presenten en este despacho á legalizarlo, bajo apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. La señora Peironila Rojas Salazar, viuda del señor Acosta, es la albacea testamentaria y tomó posesión del cargo el día cinco de este mes.

Alcaldía tercera de San José. 12 de Noviembre de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Alberto J. Calvo. Juan F. Guevara.

MAURO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, Alcalde Único del Cantón de Goicoechea, de la provincia de San José,

A quienes interese hace saber, que ante esta Alcaldía se ha presentado el señor Faustino Méndez y Fernández, mayor de treinta y nueve años, casado, agricultor, natural de esta villa y vecino de la ciudad de Alajuela, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: terreno dedicado á cafetal situado en esta villa antes distrito sexto del cantón primero de San José, hoy nuevo cantón de Goicoechea sin numerar todavía, constante como de cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y cuarenta y tres decímetros cuadrados lindante por el Norte, calle real en medio, con propiedad de José Gonzáles; por el Sur, terreno de Ramón Barquero; por el Este, con propiedad de Adriano Barquero; y por el Oeste con ídem de Rafael Chinchilla, cuyo terreno lo hubo por compra á Francisco Méndez desde hace más de dieciséis años, que á título de dueño ha poseído sin interrupción y libre de gravámenes y vale hoy cien pesos. En consecuencia, se previene á todos los que se crean con derecho á la finca descrita se presenten á legalizarlo en esta Alcaldía dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía única del cantón de Goicoechea. Guadalupe, 4 de Noviembre de 1891.

MAURO ALVAREZ.

David Blanco,
Srío.

3 v. 1.

Provincia de Cartago.

La señora Juana Brenes Sáenz, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, como albacea testamentaria en el juicio de sucesión del que fué su esposo, señor Sebastián Salazar y Coto y en nombre de la sociedad conyugal que existió entre éste y aquélla, se ha presentado solicitando justificación de posesión de los inmuebles siguientes: "Primero. Casa con el solar en que está construida situada en la cuadratura de esta villa del Paraíso, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte y Este, con solar de Felipe Chinchilla; Sur, con solar de Apolonia, Nicolasa y Rosana Román y Guzmán; y Oeste, calle en medio, con solares de Ramón Picado y Eduvigis Corrales, constante la casa que es de adobe, con madera labrada y cubierta de teja, de diez metros de frente por ocho de fondo, poco más ó menos, y el solar de diez y seis y medio metros de frente por veintiséis de fondo. La finca descrita ha sido justipreciada en lo enterrados en cien pesos, no pesa sobre ella ningún gravamen y fué adquirida, la casa construida por su finado marido Sebastián Salazar Coto y el solar por compra que él hizo á Felipe Chinchilla. Segundo. Un solar situado como la finca anterior en la cuadratura de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Cartago, lindante: al Norte, con solar de Felipe Chinchilla; Sur, calle en medio, solar de Manuel Meza; Este, calle en medio, con solar de Lucas Barquero; y Oeste, con solares de Ramón Sáenz, Apolonia, Nicolasa y Rosana Román, y constante de cuarenta y dos metros de frente por cuarenta y dos metros de fondo. Este inmueble ha sido justipreciado en la mortuoria de su fi-

nado esposo, que se está tramitando, en la suma de cuarenta pesos y no tiene ningún gravamen ni servidumbre y fué adquirido por compra que hizo su finado marido á Gordiano Chavarria. "Quien se creyere con derecho á los inmuebles descritos, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única, Paraíso, 25 de Setiembre de 1891.

DIEGO CORRALES.

3 3 Ramón M. Meza. Juan Luna Quirós.

Á las doce del 3 de Dbre., venderé en la puerta del Palacio Municipal de esta ciudad, las fincas siguientes: terreno sembrado de pejívalle y plátano, constante como de una hectárea, 39 áreas, 77 centiáreas y 22 decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Gregorio Segura y terreno del puelo de Tucurrique: Sur, ídem de José M. González; Este y Oeste, terreno de dicho pueblo, y otro terreno, parte de potrero y otro de leñas, constante de 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados. Linderos: Norte, propiedad de la sucesión de Gregorio Segura: Sur: ídem de Policronio Martínez; Este, propiedad de Ramón Villegas; y Oeste, el Río Las Vueltas y terreno del pueblo. Estas fincas pertenecen á Narcisca Morales, valen cada una \$ 37.50.

Se venden estas fincas, que están situadas en el pueblo de Tucurrique, jurisdicción de la villa del Paraíso, para pagar cantidades de pesos que deben á don Franco. Damián. Alcaldía 2ª de Cartago, Noviembre 10 de 1891.

JENARO SÁENZ.

L. Camaño. F. Meneses.

Provincia de Alajuela.

Á solicitud del señor Francisco Monje Chaverri, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, sigo información posesoria para inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad, un terreno laderoso, inculto, de figura irregular, situado en San Roque de Grecia, distrito primero, cantón tercero de Alajuela, como de ocho áreas y ochenta centiáreas; limitado: Norte y Este, con terreno del petente, calle pública en medio: Sur, calle de interesados en medio, con terreno municipal ó sea una orilla de calle; y Oeste, con terreno de Pedro Alfaro, no tiene gravamen ni servidumbre; lo adquirió por compra á la Municipalidad de esta villa; hace que lo posee como dueño hasta hoy, más de diez años; y vale treinta pesos. La persona que tenga oposición que hacer, ocurra dentro de treinta días.

Alcaldía única, Grecia, 24 de Octubre de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborio,

3 v.—2

Se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de Ponciano Soto Gómez, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario á una junta que tendrá lugar en esta oficina á las once de la mañana del viernes veinte de este mes con el objeto de que conozcan el inventario y avalúo de bienes, nombren albaceas definitivo y suplente y lo autoricen para otorgar á Teodilo Valverde la escritura de una finca que el causante le vendió.

Alcaldía única de Grecia. 7 de Noviembre de 1891.

JUAN VEGA L.

Romualdo Saborio,
Srío.

3

Con el término de noventa días, contados desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y acreedores que tengan derechos que deducir en el juicio de sucesión del señor Eusebio Gómez Bonilla, que fué mayor de edad, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Pedro, distrito de este cantón, para que se presenten á hacer uso de ellos en el término indicado, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda. Don Alejandro Fernández Pérez, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y vecino de esta ciudad, nombrado albacea provisional, tomó posesión del cargo á las dos de la tarde de esta misma fecha, previo el juramento legal.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela. 12 de Noviembre de 1891.

BENJAMÍN CASTRO.

Anselmo Calvo,
Srío.

Provincia de Heredia.

Por tercera y última vez cito á los interesa-

dos en la mortuoria de José Rodríguez Rodríguez, que fué vecino de San Antonio de éste cantón, para que en el término de 30 días se presenten en esta oficina á hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 4 de Noviembre de 1891.

ROSENDO SEGREDA.

J. Arturo Ramírez. Juan Bonilla A.

Con 60 días de término cito por segunda vez á los interesados en la mortuoria de Higinio Conejo Sandoval, que fué vecino de Mercedes de éste cantón, para que se presenten á deducir sus derechos en esta oficina dentro del término expresado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia. 4 de Noviembre de 1891.

ROSENDO SEGREDA.

J. Arturo Ramírez. Juan Bonilla A.

Por primera vez cito y emplazo á todos aquellos que crean tener algún derecho que deducir en el juicio de sucesión de la finada Rosario Sánchez Sandoval, que fué mayor de ochenta años, viuda y de este vecindario, al que en esta Alcaldía, se ha dado principio, para que dentro del término de noventa días se presenten á verificarlo, bajo los apercibimientos de ley, si no lo hicieron. El señor don José Valerio Acuña, nombrado albacea provisional, tomó posesión de dicho cargo, á las dos de la tarde del día último del mes próximo pasado.

Alcaldía única de San Rafael de Heredia 14 de Noviembre de 1891.

JOSÉ M. VÍQUEZ

Franco. Badilla,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

Operaciones del Tesoro Municipal de la Unión, en el mes de Setiembre de 1891.

INGRESOS.

Balance existente en caja... \$ 3117-61

FONDO DE PROPIOS.

Capital..... \$ 236-00
Réditos de capital..... 202-99
Destace de ganado vacuno... 35-25
Destace de cerdos..... 3-00
Billares..... 6-00
Pulperías..... 15-00
Tiendas..... 10-00

DE POLICIA.

Carceles..... \$ 4-85
Multas de animales..... 80-30
Subasta de animales..... 21-00
Multas generales ó personales..... 639-64
Matrícula de perros..... 3757-25

DEMOSTRACIÓN.

Ingresos..... \$ 3757-25
Eg. s..... 582-25
Balance existente en caja en la fecha..... 3175-00
Entrada en el mes..... \$ 639-64
Salida..... 582-25
Quedando..... 5

EGRESOS.

FONDO DE PROPIOS

Sueldos y Subvenciones... \$ 196-00
Oficinas en escritorio... 5-00
Gastos extraordinarios... 18-45
Capital gastado..... 319-70

DE POLICIA.

Sueldos y Subvenciones... 43-10 43-10

S. E. O.

La Unión, 30 de Setiembre de 1891.

El Tesorero, Vº Bº

ARCADIO MONTERO. JUAN V. SEMAN.E

ANUNCIOS

LOTERIA del Hospicio Nacional de Locos

Lista de los números que resultaron

premiados en el sorteo septuagésimo primero verificado el día 15 de Noviembre de 1891.

Premio mayor n.º 4727, con \$ 4000. con 10 aproximaciones, 5 anteriores y 5 posteriores

Número. Valor.....

.....0056	\$ 20.....
.....0074	20.....
.....0084	50.....
.....0164	20.....
.....0178	20.....
.....0345	20.....
.....0475	20.....
.....0528	20.....
.....0625	20.....
.....0722	20.....
.....0848	200.....
.....1047	20.....
.....1268	20.....
.....1418	20.....
.....1497	20.....
.....1695	20.....
.....1737	20.....
.....1738	20.....
.....1779	20.....
.....1996	20.....
.....2026	20.....
.....2540	20.....
.....2581	50.....
.....2728	20.....
.....2771	20.....
.....2788	20.....
.....2827	20.....
.....2888	20.....
.....2893	20.....
.....2906	20.....
.....2935	50.....
.....3012	20.....
.....3150	20.....
.....3303	20.....
.....3368	20.....
.....3402	20.....
Operaciones del Tesoro Municipal de la Unión, en el mes de Setiembre de 1891.	3524 20.....
.....3680	20.....
INGRESOS.	3812 20.....
Balance existente en caja... \$ 3117-61	3858 20.....
FONDO DE PROPIOS.	3901 20.....
Capital..... \$ 236-00	3926 20.....
Réditos de capital..... 202-99	3964 100.....
Destace de ganado vacuno... 35-25	4353 50.....
Destace de cerdos..... 3-00	4389 50.....
Billares..... 6-00	4422 20.....
Pulperías..... 15-00	4422 20.....
Tiendas..... 10-00	4554 20.....
.....4705	20.....
Aproximaciones anteriores:	
.....4722	20.....
.....4723	20.....
.....4724	20.....
.....4725	20.....
.....4726	20.....
4727	4000
Aproximaciones posteriores:	
.....4728	20.....
.....4729	20.....
.....4730	20.....
.....4731	20.....
.....4732	20.....
.....4778	20.....
.....4851	20.....
.....5001	20.....
.....5007	20.....
Oficinas en escritorio... 5-00	5113 20.....
Gastos extraordinarios... 18-45	5195 20.....
Capital gastado..... 319-70	5271 100.....
.....5277	20.....
.....5311	20.....
.....5459	20.....
.....5768	20.....
.....6095	20.....
.....6330	20.....
La Unión, 30 de Setiembre de 1891.	6392 20.....
.....6415	50.....
.....6548	20.....
.....6594	20.....
6667	100
.....6695	20.....
.....6745	20.....
.....6780	20.....
.....6800	20.....
.....6861	20.....
.....7026	20.....
.....7329	50.....
.....7373	20.....

NOTA de carros recibidos en la Aduana Central procedentes de Limón, del 1° de Enero al 30 de Junio de 1891.

SALIDAS.	ARRIBO.	GULAS.	CARROS.	BULTOS.	CONSIGNATARIOS.	DÍAS DE CAMINO.
Abril. 29	Mayo 6	16 A	9 B	6	Compañía de Agencias.	7 Días.
" "	" 4	17 "	42 A	82	id.	5 "
" "	" 4	18 "	49 "	103	id.	5 "
" "	" 4	19 "	106 "	4	id.	5 "
" "	" 6	20 "	25 A	40	id.	7 "
" "	" 5	21 "	44 "	277	id.	6 "
Mayo. 1	" 7	22 "	11 C D	97	id.	6 "
" "	" 15	23 "	8 C D	138	id.	14 "
" "	" 15	24 "	4 C D	105	id.	14 "
" "	" 22	25 "	49 B	140	id.	22 "
" "	" 13	26 "	27 "	82	id.	13 "
" "	" 10	27 "	7 "	67	id.	18 "
" "	" 25	28 "	11 "	117	id.	18 "
" "	" 20	29 "	46 A	129	T. H. Taylor.	18 "
" "	" 18	30 "	61 B	124	Compañía de Agencias.	25 "
" "	" 3	31 "	48 A	125	id.	5 "
" "	" 3	32 "	A D 5 A	64	id.	6 "
" "	" 4	33 "	20 B	81	id.	12 "
" "	" 14	34 "	29 A	44	id.	12 "
" "	" 16	35 "	8 B	99	id.	12 "
" "	" 16	36 "	39 "	89	id.	12 "
" "	" "	37 "	5 C D	132	id.	12 "
" "	" 21	38 "	32 B	265	id.	8 "
" "	" 29	39 "	50 "	144	id.	8 "
" "	" 25	40 "	76 A	175	id.	4 "
" "	" 25	41 "	5 C D	204	id.	5 "
Abril. 25	" 2	42 B	39 A	146	id.	31 "
" "	" 2	43 "	6 B	107	T. H. Taylor.	7 "
" "	" 3	44 "	44 A	60	Compañía de Agencias.	7 "
" "	" 2	45 "	76 A	55	id.	4 "
" "	" 6	46 "	33 "	55	id.	10 "
" "	" 6	47 "	16 B	96	id.	7 "
" "	" 9	48 "	31 A	150	id.	11 "
" "	" 4	49 "	56 B	100	id.	6 "
Mayo. 14	" 20	50 "	62 A B	89	T. H. Taylor.	6 "
" "	" 29	51 "	22 "	75	Compañía de Agencias.	6 "
" "	" 27	52 "	8 A	125	id.	4 "
" "	" 30	53 "	19 "	158	id.	7 "
" "	" 18	54 "	46 A	104	id.	9 "
" "	" 16	55 "	25 "	41	id.	6 "
" "	" 21	56 "	40 B	21	id.	11 "
" "	" 18	57 "	3 B	22	id.	8 "
" "	" 21	58 "	74 A	52	id.	11 "
" "	" 25	59 "	35 B	83	id.	11 "
" "	" 23	60 "	41 A	75	id.	3 "
" "	" 23	61 "	72 "	75	id.	3 "
" "	" 21	62 "	22 "	42	id.	7 "
" "	" 21	63 "	31 "	65	id.	7 "
" "	" 26	64 "	27 "	119	id.	12 "
" "	" 15	65 "	15 B	125	id.	9 "
" "	" 27	66 "	25 A	100	id.	9 "
" "	" 26	67 "	10 B	125	id.	8 "
" "	" 26	68 "	60 "	125	id.	8 "
Abril. 22	" 6	69 A	73 OH	90	id.	14 "
" "	" 8	70 "	1 "	99	id.	12 "
" "	" 7	71 B	25 "	90	id.	11 "
" "	" 6	72 A	40 "	85	id.	10 "
" "	" 8	73 B	33 "	60	id.	10 "
" "	" 5	74 "	29 "	89	id.	7 "
" "	" 29	75 A	72 "	47	id.	6 "
" "	" 29	76 B	55 "	47	id.	5 "
" "	" 27	77 "	60 "	49	id.	3 "
" "	" 7	78 A	9 "	33	id.	7 "
" "	" 8	79 C	120 "	57	id.	8 "
Mayo. 2	" 6	80 A	28 "	223	id.	11 "
" "	" 6	81 B	50 "	395	id.	4 "
" "	" 1	82 A	19 "	239	id.	19 "
" "	" 15	83 "	1 "	119	id.	7 "
" "	" 9	84 "	57 "	163	id.	13 "
" "	" 3	85 B	53 "	128	id.	7 "
" "	" 3	86 "	15 "	164	id.	12 "
" "	" 7	87 "	37 "	128	id.	12 "
" "	" 15	88 C	131 "	7	id.	4 "
" "	" 25	89 D	17 "	44	id.	4 "
" "	" 27	90 B	51 "	125	id.	10 "
" "	" 23	91 CH	47 "	125	id.	12 "
" "	" 23	92 "	48 "	115	id.	12 "
" "	" "	93 "	49 "	97	id.	3 "
" "	" 2	94 "	51 "	1	id.	3 "
Abril. 21	" 2	95 D	10 "	139	id.	11 "
" "	" 4	96 E	18 "	84	id.	6 "
" "	" 7	97 "	19 "	61	id.	9 "
" "	" 9	98 "	20 "	59	id.	11 "
" "	" 2	99 "	21 "	159	id.	4 "
" "	" 8	100 "	22 "	94	id.	10 "
" "	" 4	101 "	23 "	111	id.	10 "
" "	" 4	102 "	24 "	85	id.	6 "
Mayo. 2	" 9	103 "	25 "	33	id.	7 "
" "	" 6	104 "	26 "	47	id.	4 "
" "	" 8	105 "	27 "	125	id.	2 "
" "	" 14	106 "	28 "	150	id.	2 "
" "	" 14	107 "	29 "	79	id.	8 "
" "	" 16	108 "	30 "	210	id.	8 "
" "	" 27	109 "	31 "	141	id.	10 "
" "	" 25	110 "	32 "	149	id.	13 "
" "	" 20	111 "	33 "	54	id.	12 "
" "	" 26	112 "	34 "	90	id.	5 "
" "	" 25	113 "	35 "	233	id.	6 "
" "	" 15	114 "	37 "	144	T. H. Taylor.	31 "
Abril. 24	" 15	115 "	31 "	29	id.	21 "
" "	" 8	116 "	36 "	26	Compañía de Agencias.	12 "
" "	" 8	117 "	38 "	10	id.	10 "
" "	" 6	118 "	39 "	14	id.	7 "
Mayo. 1	" 13	119 "	4 "	40	id.	12 "
" "	" 5	120 "	1 G	3	id.	4 "
" "	" 16	121 "	2 "	76	id.	10 "
" "	" 21	122 "	3 "	31	id.	7 "
" "	" 23	123 "	4 "	41	id.	3 "
" "	" 4	124 "	5 "	73	id.	3 "
Abril. 4	" 4	125 "	87 "	8	id.	3 "
Total carros.				111	10206	Bultos.

Ciento on e arros, consignados así:
 A la Compañía de Agencias..... 106
 ,, T. H. Taylor..... 5